



**RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN**

**TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 28 de enero de 2020, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 24 de enero de 2020, para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, miembro de este Comité de Transparencia y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700434919
2. Folio 0002700440619
3. Folio 0002700440719
4. Folio 0002700440819

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700443619



2. Folio 0002700448719
3. Folio 0002700008420

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700438319
2. Folio 0002700444319
3. Folio 0002700002620

**D. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700444519

**E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

1. Folio 0002700444919 RRA-00949/20

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 000270441019
2. Folio 0002700441119
3. Folio 0002700441519
4. Folio 0002700441619
5. Folio 0002700442919
6. Folio 0002700444019
7. Folio 0002700444119
8. Folio 0002700445019
9. Folio 0002700445119
10. Folio 0002700446519
11. Folio 0002700446819
12. Folio 0002700003620
13. Folio 0002700007020
14. Folio 0002700008320

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), a través del oficio 09/085/F3.-490/19-RRRO.

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), a través de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), a través del oficio OIC/115/TAI/102/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15315.



**C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), a través del oficio 06600/OIC-AR/84/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), a través de correo electrónico de fecha 13 de enero 2020.
3. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGMEL), a través del oficio 12/197/4.910/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), antes Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración de Bienes y Activos (OIC-SAE), a través del oficio TAE/SAE/R/222/2019.

**V. Asuntos Generales.**

**A. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA), Cuarto Informe Trimestral (octubre-diciembre) 2019.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 000270434919**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil, A. C. (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente 26841/2019/PPC/CIJ/DE17, aprobada en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el primero de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que el Órgano Interno de Control, actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la



cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**RIESGO REAL:** Las diez investigaciones iniciadas por la Secretaría de la Función Pública a través de este Órgano Fiscalizador, se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una determinación administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la investigación de los hechos denunciados, hasta en tanto no se dicte el acuerdo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en la investigación correspondiente se respeten las formalidades esenciales de la misma.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes en investigación por parte de este Órgano Interno de Control, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al



entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

**A.2. Folio 0002700440619**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) para clasificar la declaración patrimonial del C. Alejandro Alfonso Poiré Romero en términos del artículo 110 fracción V, y toda vez que dicho ex servidor público fue Secretario de Gobernación, cargo de trascendencia nacional y de dominio público, cuyas funciones no son operativas ni de inteligencia en materia de seguridad nacional, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.3.20:** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de la declaración patrimonial de dicho ex servidor público, durante sus funciones como Secretario de Gobernación, en virtud de que no se actualiza ningún supuesto de reserva a los que hace referencia la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a que remita a la DGT versión pública de la declaración patrimonial antes referida, testando aquellos datos personales de los que no se tenga el consentimiento expreso de su titular para su divulgación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 117 primer párrafo del mismo ordenamiento legal, a más tardar el día **29 de enero de 2020** antes de las 16:00 horas, **en los términos aprobados por este Comité**, a efecto dar respuesta al particular en la modalidad solicitada.

**A.3. Folio 0002700440719**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) para clasificar la declaración patrimonial del C. Alejandro Alfonso Poiré Romero en términos del artículo 110 fracción V, y toda vez que dicho ex servidor público fue Director General del CISEN, cargo de trascendencia nacional y disponible en fuentes de acceso público, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.3.20:** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de la declaración patrimonial del C. Alejandro Alfonso Poiré Romero durante sus funciones como Director General del CISEN, en virtud de que no se actualiza ningún supuesto de reserva de los que hace referencia la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a que remita a la DGT versión pública de la declaración patrimonial antes referida, testando aquellos datos personales de los que no se tenga el consentimiento expreso de su titular para su divulgación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 117 primer párrafo del mismo ordenamiento legal, a más tardar el día **29 de enero de 2020** antes de las 16:00 horas, **en los términos aprobados por este Comité**, a efecto dar respuesta al particular en la modalidad solicitada.

**A.4 Folio 0002700440819**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) para clasificar la declaración patrimonial del C. Alejandro Alfonso Poiré Romero en términos del artículo 110 fracción V, y toda vez que dicho ex servidor público fue Director General del CISEN, cargo de trascendencia nacional y disponible en fuentes de acceso público, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.3.20:** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de la declaración patrimonial del C. Alejandro Alfonso Poiré Romero durante sus funciones como Vocero de la Estrategia de Seguridad Nacional, en virtud de que no se actualiza ningún supuesto de reserva de los que hace referencia la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a que remita a la DGT versión pública de la declaración patrimonial antes referida, testando aquellos datos personales de los que no se tenga el consentimiento expreso de su titular



para su divulgación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 117 primer párrafo del mismo ordenamiento legal, a más tardar el día 29 de enero de 2020 antes de las 16:00 horas, **en los términos aprobados por este Comité**, a efecto dar respuesta al particular en la modalidad solicitada.

### **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

#### **B.1. Folio 0002700443619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre y cargo de los servidores públicos que cuentan con una investigación en trámite, toda vez que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

#### **B.2. Folio 0002700448719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.3.20** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses señalados por Juan Carlos Hurtado Savage y Raymundo Hernández Reyes en sus declaraciones patrimoniales, de los cuales no se tiene consentimiento expreso para su divulgación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 117, primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

#### **B.3. Folio 0002700008420**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.3.20** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

#### **C.1. Folio 0002700438319**

Derivado del análisis a la versión pública de las renunciaciones de los trabajadores de la SFP que causaron baja en el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2019, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) propone la clasificación de confidencialidad, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos personales señalados por la DGRH consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y huella digital, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de empleado de servidores públicos, lo anterior, de conformidad con el criterio 06/19 emitido por el INAI, en virtud de que dicho dato en sí mismo no da cuenta ni permite el acceso a datos personales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos arriba señalados, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT **el día 29 de enero de 2020**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

### C.2. Folio 0002700444319

Derivado del análisis a la versión pública del **Turno al Área de Responsabilidades así como la Resolución del expediente RESP-53/2018** de fecha 20 de noviembre de 2018, en el que se impuso la sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) propone la clasificación de confidencialidad, así como de la versión pública del Informe de **Presunta Responsabilidad y el Acuerdo de Improcedencia del expediente R-0006/2019**, respuesta emitida por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS) realizando su propuesta de clasificación de confidencialidad, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT de los datos personales consistentes en el nombre de particulares terceros, domicilio particular y correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONACYT del nombre del servidor público sancionado, toda vez que de las manifestaciones realizadas en la prueba de daño remitida, se advierte que ha transcurrido en exceso el término para que el servidor público sancionado interponga algún medio de impugnación.

Se **MODIFICA** el fundamento legal de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT, de la razón social de persona moral tercera a efecto de que se clasifique con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLPOS del nombre de servidor público investigado pero no sancionado; así como el cargo y correo electrónico del servidor público investigado pero no sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-COLPOS a que:

- Enuncie los datos testados pero no mencionados, a efecto que los incorpore en su índice de datos personales.
- Clasifique los hechos que hagan identificable a alguna de las partes (número de solicitud de información), domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.
- Realice una nueva revisión a efecto de testar de forma homogénea las documentales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos arriba señalados, **en los términos referidos por este Comité**, mismos que deberán ser entregados a la DGT **el día 29 de enero de 2020**, a efecto de estar en tiempo y forma de dar respuesta al particular en la modalidad solicitada.

### C.3. Folio 0002700002620

Derivado del análisis a las **listas de asistencia** remitidas por la Dirección General de Igualdad de Género (DGIG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.3.20:** Se **INSTRUYE** por unanimidad a la DGIG a que clasifique como información confidencial, los datos personales consistentes en la edad, sexo y correo electrónico particular de servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Por lo anterior, **se aprueba la versión pública de las listas de asistencia, en los términos referidos por este Comité**, mismas que deberán ser entregadas a la DGT a más tardar el viernes **31 de enero de 2020**, a las 16:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**D. Respuesta a solicitud de datos personales**

**D.1. Folio 0002700444519**

Derivado que el particular solicitó el acceso a las documentales que integran el expediente 2019/ISSSTE SUR/PP175, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) propone la negativa parcial de acceso, en atención a que proporcionar el mismo obstaculizaría las actuaciones administrativas, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la negativa parcial de acceso al expediente 2019/ISSSTE SUR/PP175 invocada por el OIC-ISSSTE, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se aprueba la entrega del oficio número OIC/AQ/SZS/CDMX/0028/2020, de fecha 08 de enero de 2020, al ser el único documento del cual el particular es titular de los datos personales, previa acreditación de su personalidad.

**E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

**E.1. Folio 0002700444919 RRA-004994/20**

Derivado del análisis a la incompetencia invocada por la Unidad de Responsabilidades en Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.3.20:** Se **REVOCA** por unanimidad la incompetencia invocada por la UR-CFE a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, conforme al ámbito de sus atribuciones, es decir, investigaciones y/o denuncias, así como procedimientos de responsabilidad que en su caso se pudieran haber iniciado y que se encuentren relacionadas con los hechos referidos por el particular. Cabe señalar que de no localizar información, deberá remitir a la DGT las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conformidad con el artículo 143 Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la UR-CFE deberá dar cumplimiento a las instrucciones señaladas, **en los términos aprobados por este Comité**, a **más tardar el día 29 de enero de 2020**, antes de las 16:00 horas a efecto de estar en tiempo y forma de dar respuesta al particular en la modalidad solicitada.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700441019
2. Folio 0002700441119
3. Folio 0002700441519
4. Folio 0002700441619
5. Folio 0002700442919
6. Folio 0002700444019
7. Folio 0002700444119
8. Folio 0002700445019
9. Folio 0002700445119



- 10. Folio 0002700446519
- 11. Folio 0002700446819
- 12. Folio 0002700003620
- 13. Folio 0002700007020
- 14. Folio 0002700008320

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**A.1. Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), oficio 09/085/F3.-490/19-RRRO.**

A través del oficio 09/085/F3.-490/19-RRRO, el OIC-ASA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del siguiente documento que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia:

- 068/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASA, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASA del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, nombre de personas físicas terceras y edad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales terceras, a efecto de que se clasifique dicho dato de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública del documento antes señalado, en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP).**

A través de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020, el OIC-SHCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de las Observaciones de la Auditoría 23/2019, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP. Lo anterior, en virtud de encontrarse en etapa de seguimiento de medidas correctivas y preventivas, es decir la auditoría no ha concluido.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SHCP, se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la reserva de la información señalada por el OIC-SHCP, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Es de señalar, que la auditoría en cuestión, se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar, para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se solventaron en su totalidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar la información contenida en la auditoría, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta autoridad fiscalizadora, de lo contrario se constituirá un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que la auditoría, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, y se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado, con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso, turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta área fiscalizadora se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso a la información podría obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

### **B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), oficio OIC/115/TAI/102/2019.**

A través del oficio OIC/115/TAI/102/2019 el OIC-STPS somete a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los siguientes documentos:

- Seguimiento Auditoría 1/2019.
- Seguimiento Auditoría 3/2019.
- Seguimiento Auditoría 5/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-STPS, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del nombre de una persona física tercera (arrendador), lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del número de expediente (inspecciones), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del nombre de persona moral (empresas sujetas a inspección de las que se puede vulnerar su buen nombre), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS de los números de facturas y números de cuenta por liquidar certificada (CLC), mismos que testa pero no enuncia, en virtud de que son números que no hacen identificable a una persona.

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública del documento antes señalado, en los términos referidos por este Comité.**

### **B.3 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), oficio 101-04-2019-15315**

A través del oficio 101-04-2019-15315, el OIC-SAT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los informes de auditorías, cédulas de observaciones e informes de seguimiento, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada y como confidencial, con fundamento en los artículos 110, fracción VI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de la materia, de las siguientes auditorías:

- 007/2019
- 010/2019
- 011/2019
- 012/2019
- 014/2019
- 018/2018
- 025/2018
- 031/2018
- 063/2019
- 064/2019
- 065/2019
- 066/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT de los datos personales consistentes en nombre de contribuyente, nombre de usuario y contraseña, licencia de conducir; número de trámite, acto o información fiscal (número de control registrado en la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos), número de cédula profesional, número de cuenta bancaria y domicilio fiscal de una persona física, nombre y cargo de servidores públicos (sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa) a los que se les vulnera su buen nombre, nombre de particulares o terceros; número de medio de impugnación, número ID (número de empleado, siempre y cuando dicho número se integre por datos personales del servidor público o funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Criterio número 06/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, sólo



en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

### I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

**Real:** La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

**Demostrable:** la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgarán elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

**Identificable:** En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **MODIFICA** el fundamento de reserva invocado por el OIC-SAT respecto del dato licencias de operación, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, debiendo elaborar la prueba de daño correspondiente, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior en virtud de que el fundamento y motivación señalados no se ajustan al supuesto que nos ocupa.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del número de trámite, acto o información fiscal (número de expediente de investigación aperturado en el OIC-SAT, número de revisión, número de visita domiciliaria, nombre de subprograma), facturas, cheques y cuentas bancarias (número de operación de presentación de declaración anual), en virtud de que no hace identificable a alguna persona.

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública de los documentos antes señalados, en los términos referidos por este Comité.**



**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**

**C1. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), oficio 06600/OIC-AR/84/2019.**

A través del oficio 06600/OIC-AR/84/2019, el OIC-FONDO, FEFA, FEGA, y FOPESCA, somete a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del siguiente documento:

- INC 0001/2018

**RESOLUCIÓN IV.C.1.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos personales, invocados por el OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA, consistentes en del nombre de particular(es) (representante legal de la empresa promovente y representante legal de empresa tercera interesada), clave de elector, CURP, número de teléfono particular (fijo y celular), correo electrónico de particular (representante legal de la empresa promovente y de representante legal de la empresa tercera interesada), número de escritura pública (correspondiente al registro público de la propiedad). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA del domicilio particular (empresa promovente y empresa tercera interesada), denominación o razón social de persona moral, (empresa promovente, empresa tercera interesada y empresas terceras ajenas al procedimiento), instrumento notarial (número de folio mercantil), RFC (persona moral). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA, a que teste de manera homogénea la denominación o razón social de persona moral (empresa tercera interesada).

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública del documento antes señalado, en los términos referidos por este Comité.**

**C2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA)**

A través de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020, el OIC-SSA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- I-014/2018
- I-008/2018 y su acumulado I-012/1018
- I-020/2018
- I-005/2018 y su acumulado I-007/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SSA, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.2.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA del nombre de la persona moral promovente, logo (persona moral promovente). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA de los datos personales, invocados por el OIC-SSA, consistentes en el nombre de particulares (representante legal de persona moral y socios de la promovente), Registro Federal de Contribuyentes de particulares (representante legal de persona moral), número de teléfono fijo, fax y celular (representante legal de persona moral), domicilio de particulares (representante legal de persona moral), nacionalidad de particulares (representante legal



de persona moral), lugar y fecha de nacimiento de particulares (representante legal de persona moral), estado civil de particulares (representante legal de persona moral), profesión u ocupación de particulares (representante legal de persona moral), Clave Única de Registro de Población de particulares (representante legal de persona moral), número de identificación/clave de elector de la credencial para votar de particulares (representante legal de persona moral), firma o rúbrica de particulares (representante legal de persona moral). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SSA a que teste como información confidencial el nombre o razón social de las personas morales terceras no ganadoras de la licitación, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública del documento antes señalado, en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGMEL), oficio 12/197/4.910/2019**

A través del oficio 12/197/4.910/2019, el OIC-HGMEL solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- INC-0004/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HGMEL, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.3.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- HGMEL de los datos personales consistentes en: nombre de particulares o terceros (representante legal de la persona moral que promovió la inconformidad), firma o rúbrica de particulares ( de representante legal) y domicilio particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGMEL de la participación societaria y nombre de socios, por ser un dato que no las identifica o las hace identificables.

Se **INSTRUYE** al OIC-HGMEL a que clasifique el nombre de la persona moral que promovió la inconformidad así como el logo, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública del documento antes señalado, en los términos referidos por este Comité.**

### **C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), antes Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración de Bienes y Activos (OIC-SAE), través del oficio TAE/SAE/R/222/2019.**

A través del oficio TAE/SAE/R/222/2019, el OIC-INDEP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia:

- I/SAE/001/2015
- I/ISAE/001/2018
- I/ISAE/004/2015



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INDEP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.4.ORD.3.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP del nombre de los Apoderados legales de las empresas promoventes (nombre de personas físicas), nombre de particulares y/o terceros (personas físicas ajenas a la inconformidad), firma o rúbrica de particulares (personas físicas ajenas a la inconformidad) y Registro Federal de Contribuyentes (representante legal de la persona moral tercera interesada). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** el fundamento legal de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP del correo electrónico de persona moral tercera interesada, a efecto de que se clasifique con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP del número de las escrituras públicas de las empresas inconformes, por ser un dato que no las identifica o las hace identificables.

Se **INSTRUYE** al OIC-INDEP a que clasifique el nombre de las empresas que se encuentran en calidad de terceros interesados, en virtud que puede vulnerar su buen nombre, por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, **se aprueba la versión pública del documento antes señalado, en los términos referidos por este Comité.**

#### **QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

##### **V. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA), Cuarto Informe Trimestral (octubre-diciembre) 2019.**

En uso de la palabra, la Licenciada Norma Patricia Martínez Nava, Coordinadora del Centro de Información y Documentación en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría de Estado, expuso los avances del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA), correspondiente al Cuarto Informe Trimestral (octubre-diciembre) 2019.

**Acuerdo V.A.ORD.3.20:** Se **APRUEBA** por unanimidad el informe del Programa Anual de Desarrollo Archivístico de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al Cuarto Informe Trimestral (octubre-diciembre) 2019.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 17:19 horas del día 28 de enero del 2020.

SIN TEXTO



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité